

Expediente Núm. 67/2011
Dictamen Núm. 326/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de marzo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la tramitación de un expediente de adopción internacional por parte de la Administración del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de julio de 2010, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la tramitación de un expediente de adopción internacional por parte de la Administración del Principado de Asturias.

Refiere que el día 5 de marzo de 2004 presentó una solicitud de “adopción internacional”, notificándosele el día 16 de ese mismo mes por la Sección de Adopción y Acogimiento del Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia (IAASIFA) la recepción de su solicitud, y que “el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de los procedimientos de declaración de idoneidad para recibir o acoger a un menor es de seis meses”. El día 22 de septiembre del mismo año, se le notifica una Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social (en adelante Consejería), de fecha 30 de agosto de 2004, por la que “se amplía el plazo de resolución y notificación (...) en seis meses más”, y añade que “dicha ampliación me fue comunicada fuera del plazo que establece el art. 22 Decreto 46/2000, (de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Acogimiento Familiar y de Adopción de Menores) y art. 59 de la Ley 30/1992”.

El día 8 de febrero de 2005, se procedió a la valoración de su solicitud por parte del psicólogo y de la trabajadora social de la Consejería, los cuales le pidieron que “desistiese de la petición por ser soltera, elegir el país de adopción, la República Popular China (RPC), y tener en ese momento 46 años”. La reclamante se negó a dicha petición, por lo que, según ella, le “amenazaron con (...) una no idoneidad”; ese mismo día, 8 de febrero, decide presentar “un escrito para paralizar el expediente mientras reconsideraba la posible adopción en otro país”. Considera que la “actuación de estos funcionarios fue discriminatoria por mi estado civil y mi edad, porque la legislación de adopción en la RPC, en esa fecha, me permitía sin ninguna restricción la adopción (...) en ese país”, a lo que añade que “la Administración en ningún momento puede coaccionar al ciudadano para que desista de su petición”. Añade que cuando “me amenazaron el 08-02-2005 con (...) una propuesta de idoneidad negativa (...), pensé que buscaban:/ Confirmar si mi deseo de ser madre es permanente o fruto de un pronto./ Ver mi reacción para confirmar mi capacidad de respuesta y ver si mi carácter es estable y paciente”.

El día 11 de febrero de 2005, la reclamante presentó en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que solicitaba “la

anulación de mi escrito anterior”, de 8 de febrero, al tiempo que se ratificaba “en la adopción en la RPCh”, y comunicaba su deseo de que la “valoración me la hiciese (la Fundación)”; sin embargo, “en ningún momento recibí contestación (...) por parte de la Consejería”. En la Fundación le realizaron una entrevista los días 21 y 24 de febrero, “e igualmente me amenazaron con una no idoneidad al poner en el impreso `elección del país´: RPCh”; asimismo, la trataron de convencer de que era mejor la adopción de un niño mayor que la de uno menor de tres años, lo que la reclamante considera que va “en contra de todos los estudios médicos”, que consideran capitales los tres primeros años de vida de un niño.

El día 14 de abril de 2005, le entregan el informe psicosocial, realizado, en su opinión, “con la idea preconcebida” de que “no era idónea”, dadas las incoherencias entre “la parte expositiva y la valoración final”; afirma que el informe se basa “en mi estado civil (soltera) y mi edad (en el momento de la solicitud tenía 45 años, la legislación de la RPCh dejaba hasta los 50 años y permitía solteros)”, y concluye que en su elaboración “se saltaron toda legislación de adopción internacional y hay discriminación”. Sostiene que “como quedó demostrado en el juicio la idoneidad es independiente del país donde se vaya a adoptar, porque se es idóneo o no, así como la idoneidad para ser madre, no para ser madre para un solo tramo de edad porque los niños (...) no se quedan estancados en la edad en que se incorporan a la unidad familiar”.

Asegura que el informe psicosocial que le entregaron no estaba firmado por “todos los órganos” que deben ratificarlo, pues “faltaba la firma de la Directora del IAASIFA”, así como de la titular de la Consejería, y ello pese a que lo puso en conocimiento de los responsables de la Consejería y lo reclamó mediante escrito presentado el día 22 de abril de 2005 en el registro de la Consejería, “nunca” recibió dicho informe “ratificado con todas las firmas”. El día 26 de abril, presenta, además, un escrito de alegaciones al referido informe. Sin embargo, el día 29 de julio recibe la Resolución de la Consejería declarándola “no idónea para adopción internacional”, y sin que en los antecedentes de hecho se haga constar que presentó alegaciones “en tiempo y

forma (26-04-2005) al informe psicosocial, que es la base para realizar la Resolución". Por ello, interpone "demanda en el Juzgado de Primera Instancia", estimada en la sentencia de 2 de mayo de 2007 que condena a la Consejería "a expedir certificado de idoneidad sin ningún tipo de anexo, ni mención". La Consejería "no presenta recurso de apelación a la sentencia y me remite el certificado de idoneidad con fecha 08-05-2007".

El día 9 de junio de 2007, presenta un escrito en el que refiere que en una entrevista con una asistente social de la Consejería, a la pregunta que le formula acerca de los países a que "podía optar para iniciar el trámite de adopción tras la sentencia judicial (...) que me declara idónea para la adopción de un menor", aquella le "indicó que buscara en internet", lo que le parece una respuesta inadecuada; la misma respuesta acerca de en qué países se "están haciendo adopciones". También requirió información sobre los efectos de su solicitud de adopción en la RPCh, y sobre si le iban a "realizar un nuevo informe psicosocial" y, además, sobre la relación de países en donde podría adoptar; según afirma, una parte de la información solicitada, que no precisa, nunca le fue facilitada, de lo que, asegura, hay constancia escrita en la Consejería.

El 24 de julio de 2007, la reclamante solicita información acerca de cómo tramitar el expediente, contestándole la Jefa de Sección de Adopción y Acogimiento Familiar mediante escrito de 6 de agosto de 2007, que una de las posibilidades es "a través de entidades o personas intermediarias"; el día 16 de septiembre se pone en contacto con una de ellas, que, tras estudiar la documentación que presenta, le comunica que "el certificado de idoneidad no es correcto por dos motivos:/ No figura el nombre (de la reclamante) completo como en el resto del expediente./ No figura el tramo de edad del menor adoptable". El día 18 de septiembre presenta un escrito dirigido a la Consejería en el que solicita que "emitan un CI con todos los datos necesarios, además de explicar que la Consejería ha tratado mi expediente de una manera torticera que me ha supuesto un retraso de 3 años para obtener el CI", con el consiguiente perjuicio a "los menores recluidos en un orfanato" y a ella misma. Añade que a pesar del fallo judicial, la Consejería "ha puesto trabas para dilatar

el expediente o sencillamente para evitar que la adopción sea una realidad”, pues “no se me ha entregado el CI correcto hasta el 23-01-2008”, junto con el “compromiso de seguimiento y (el) certificado de cumplir los requisitos para la adopción”. Concluye la reclamante que “para hacer 3 documentos obligatorios (por sentencia judicial) para poder iniciar la adopción, tardaron desde el 2 de mayo de 2007 hasta el 23 de enero de 2008”, lo que hace un total de “8 meses y 22 días”.

Considera que “la manera de actuar de la Consejería causa crueldad y un daño ilegítimo:/ Al no defender los intereses del menor./ Producirme un desgaste psíquico y emocional incalculable./ Un costo económico innecesario”.

Finaliza su escrito manifestando que “tuve todas las trabas e inconvenientes (...), la solicitud de adopción fue de fecha 04-03-2004 y obtuve el CI el 23-01-2008 (...), es decir, 3 años, 10 meses y 20 días (más tarde), cuando el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de los procedimientos de declaración de idoneidad para recibir o acogimiento a un menor es de seis meses, a tenor del art. 22, Decreto 46/2000, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Acogimiento Familiar y de Adopción de Menores”.

Solicita una indemnización de setenta y cinco mil euros (75.000 €) por los gastos ocasionados, así como por los daños psíquicos y emocionales sufridos.

Adjunta ochenta y nueve (89) copias de escritos de la reclamante dirigidos a la Consejería y a entidades privadas, así como de notificaciones de la Consejería dirigidas a ella, y copia de facturas por gastos diversos realizados por la reclamante.

2. Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2010, la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Económico de la Consejería notifica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Con fecha 23 de julio de 2010, la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Económico de la Consejería solicita a la Coordinadora del IAASIFA que le remita informe sobre los hechos, así como una copia completa del expediente.

4. Con fecha 4 de octubre de 2010, la Coordinadora del IAASIFA remite al Servicio instructor copia del expediente, así como dos informes sobre los hechos.

En el informe de la Coordinadora del Instituto, de fecha 4 de octubre de 2010, se refiere que la actuación de los técnicos responsables del expediente, que la reclamante considera inadecuada, en “la primera entrevista (...), con la que comenzaba el proceso de valoración”, se dirigía a “tomar un contacto inicial con los solicitantes y recoger (...) en la ficha social (...), las primeras referencias básicas del proyecto adoptivo sobre las cuales se articulará posteriormente la valoración de idoneidad./ Una vez conocidos estos datos básicos, y en caso de ser necesario (como lo fue), se reorienta a los solicitantes sobre la realidad de la adopción y se plantean y concretan aquellas cuestiones que deben (...) quedar aclaradas y resueltas antes de proseguir con las entrevistas más específicas y profundas, descartando los proyectos inviables”. La reclamante, “de 46 años”, había escrito en la referida ficha social “China” como país de adopción, y en la edad del menor “de uno a dos años”; “a este respecto se daban dos circunstancias: 1- En aquella época las autoridades de China habían comunicado que la edad de los menores disponibles para AI era de menos de dos años y que a las familias monoparentales se las incluía en un cupo (correspondiéndole a Asturias dos solicitudes y estando dicho cupo cubierto hasta el año 2008), siendo esta la información que se le daba a todas las familias monoparentales./ 2- El Reglamento de Acogimiento familiar y de Adopción de Menores establecía una diferencia de edad entre el menor y los solicitantes de 40 años, salvo excepciones, que no se daban en el caso de la solicitante./ Pareciendo, por tanto un proyecto poco favorable para sus intereses se le indica que puede desistir, cambiar de país o arriesgarse a una no

idoneidad. Este abordaje del caso fue interpretado por (la reclamante) posteriormente, cuando fue declarada no idónea, como discriminación por su edad y su estado civil”.

En relación con el concepto de “idoneidad para la adopción internacional”, la reclamante manifiesta que la idoneidad es “independiente del país y que la idoneidad es para ser madre en general y no serlo en relación con un tramo de edad. Y se debe contestar rotundamente que la referencia a la edad y al país son preceptivos en la valoración de la idoneidad, ya que así lo exige la normativa (art. 21.1 del Decreto 46/2000, que aprueba del Reglamento de Adopción) y ello porque cada país impone sus propias condiciones y tiene sus propias características; y porque no todas las personas tienen las mismas capacidades ni disposición para atender las necesidades” de un menor determinado, siendo “esas capacidades y disposición (...), las que se valoran”. Añade que “otro concepto erróneo es que la adopción de los niños de adopción internacional se paraliza en espera de la llegada de un solicitante concreto. Esto no es así, sobre todo en casos de niños pequeños y sanos”.

En cuanto a la obligación de soportar los gastos derivados de la adopción, manifiesta que “en el complejo proceso de adopción internacional intervienen una variedad de agentes españoles y extranjeros, se emiten una importante cantidad de documentos públicos y privados y se realizan gestiones que producen gastos. Los que se generan por actuación administrativa y emanan de la administración suelen ser gratuitos para los interesados, no así los que se encuentran fuera de esa actividad pública y que corresponden al ámbito privado (notarios, tramitadores, colegios profesionales, asesoría y representación jurídica, transporte, alojamiento, traductores...), y que todos los solicitantes de adopción internacional tienen que soportar si quieren que el proceso culmine en adopción”.

En relación con los posibles daños emocionales y psíquicos que haya podido sufrir la reclamante, manifiesta que “una de las características indeseables de los procesos de adopción internacional es la posibilidad de que resulten lentos, largos, frustrantes e incluso lleguen a fracasar”, siendo “muy

alta" la tensión a que se pueden ver sometidos los solicitantes, aunque ello no es achacable a la actuación de la Administración.

En el segundo informe, firmado por la Jefa de Sección de Adopción Acogimiento, se señala que "no se puede obviar, que en cada momento, las circunstancias de los países y las condiciones para adoptar son diferentes, sufren modificaciones y la información y las valoraciones se deben ajustar a tales criterios. Por ello, en cada caso, en cada momento, resulta diferente y tiene distinto tratamiento, como ocurre en este expediente"; recuerda que "los menores que están en adopción internacional, dependen de los organismos de protección de menores del país en el que residen, sin que las Administraciones españolas tengamos potestad alguna sobre ellos./ El papel de la Administración en estos procesos, se limita a valorar a los solicitantes de adopción para resolver sobre su idoneidad para la adopción internacional y ello, en aplicación de nuestra normativa y de los criterios y normativa del país al que se quieren dirigir. Posteriormente, tramitará el expediente al país elegido, tras emitir la documentación pertinente y recibirá la asignación que realice el órgano competente en el país de adopción"; el proceso de adopción "se produce (...) sin participación alguna de esta Administración, que se encargará posteriormente del seguimiento de la evolución del menor adoptado, si así se acuerda por las autoridades del país de adopción".

En cuanto a la actuación de la Consejería en relación con la emisión del certificado de idoneidad, que la reclamante cuestiona, refiere que la sentencia de 2 de mayo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Oviedo, condena a la Consejería a expedir certificado de idoneidad "sin ningún tipo de anexo, ni mención", aunque posteriormente la reclamante solicitó "a requerimiento de sus tramitadores, que se incluyera la edad del menor a adoptar", por lo que "trasladado el expediente a la oficina de la Letrada del Menor, que entonces tramitaba los procesos de adopción internacional y emitía los documentos pertinentes, se consideró necesario formular demanda al Juzgado, ante lo ordenado en sentencia; respondiendo este que no procedía, por considerar que no dimanaba de la ejecución de la sentencia y será la

Administración la que deberá de incluirlo en un nuevo certificado de idoneidad./ Efectivamente, en las resoluciones de idoneidad se incluyen también las características de edad, salud y sexo preferente del menor (...) a adoptar. En su caso, se incluyó posteriormente tras informe emitido por los técnicos de adopción internacional, en fecha 10 de diciembre de 2007, a petición de la Letrada del Menor del 5 del mismo mes". Finalmente, "con fecha 13 de diciembre se emitió resolución de idoneidad y el conjunto de documentos que son necesarios para tramitar el expediente al país que había elegido, Kazajstán, se realizaron los trámites de legalización y apostilla, necesarios en estos procesos para su validez en otro país y se le remiten con fecha 16 de enero de 2008".

Manifiesta que en "todo el expediente se han llevado a cabo todas las actuaciones precisas y no se ha retrasado o dilatado (...), no tiene sentido pensar en que se pretenda complicar un proceso que ya es complejo en sí mismo", y que aunque "ciertamente los menores de mayor edad, pueden presentar más problemas en su adopción (...), también es cierto que los niños no esperan mientras los solicitantes son valorados", pues se trata de procesos "independientes y no relacionados. No valoramos para un menor que espera por ese solicitante, valoramos para que unas personas puedan ofrecer un proyecto adoptivo a un país y ese país elegirá entre todos los solicitantes que se dirigen a él, a quienes considere adecuados para la adopción de sus menores".

5. Con fecha 28 de octubre de 2010, la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Económico de la Consejería notifica a la reclamante la designación de una nueva instructora del procedimiento.

6. Mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2010, se comunica a la reclamante la apertura de un periodo de prueba de treinta días.

7. Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2010, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días para examinar el expediente. El día 9 de diciembre, la reclamante se presenta en las dependencias administrativas y obtiene una copia de la documentación que solicita.

8. Con fecha 17 de diciembre de 2010, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se reafirma en los términos del escrito inicial.

9. Con fecha 14 de febrero de 2011, la Técnico de Administración General, con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En la misma, se afirma que “la actuación de la Administración en la tramitación del expediente de adopción internacional ha sido adecuada y ajustada a la legalidad vigente”, por lo que “no concurre en la reclamante el derecho a ser indemnizada, ya que no ha existido una lesión en sus bienes o derechos que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público de protección de menores, ni existe ningún daño acreditado que sea efectivo y evaluable y que esta no tenga obligación de soportar de acuerdo con la legislación vigente”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de marzo de 2011, registrado de entrada el día 11 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Analizamos en este caso la reclamación de responsabilidad por los perjuicios atribuidos a una Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social por la que se declara a la reclamante “no idónea para recibir en adopción a un menor”, que fue dejada sin efecto por la jurisdicción civil y sus actuaciones posteriores.

Dado que los daños que se reclaman son los derivados del retraso en la obtención del certificado de idoneidad, analizaremos en primer lugar si la reclamación ha sido presentada en plazo.

En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

El apartado 4 del mismo precepto señala que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”.

Es cierto que no nos encontramos ante un acto anulado en vía administrativa o contencioso-administrativa, sino de uno privado de efectos por la jurisdicción civil, supuesto que no estaría contemplado textualmente en el supuesto de hecho de este precepto. Sin embargo, más allá de su literalidad, tal precepto debe interpretarse en relación con los posibles daños imputables a un acto administrativo anulado en vía administrativa o declarado nulo en vía judicial por el tribunal que resulte competente en cada caso, al margen del orden jurisdiccional al que pertenezca. En el presente supuesto, no cabe duda de que la resolución de declaración de la no idoneidad para la adopción internacional es un acto dictado por un órgano administrativo en ejercicio de sus competencias en materia de protección de los menores. Tampoco cabe duda de que, en aplicación del régimen establecido en los artículos 779 y 780 de la Ley Enjuiciamiento Civil, corresponde al orden jurisdiccional civil el enjuiciamiento de la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. A tales efectos, la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia N° 7 de Oviedo, de 2 de mayo de 2007, declara la idoneidad de la demandante y condena a la Administración a expedir el correspondiente certificado, fundamentándose en la nulidad de la resolución de 12 de julio de 2005 y en el análisis de fondo de la cuestión controvertida. Por tanto, considerada tal resolución administrativa contraria al ordenamiento jurídico, procede aplicar en este caso, por identidad de razón, la regla sobre prescripción establecida en el citado artículo 142.4 LRJPAC.

La cuestión a resolver ahora es la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción. En el procedimiento que examinamos la reclamación se presenta con fecha 14 de julio de 2010, habiéndose dictado por el citado Juzgado el día 2 de mayo de 2007 la sentencia -no apelada- que declara a la ahora interesada "persona idónea para la adopción de un menor" y condena a la Consejería de Vivienda y Bienestar Social a "expedir certificado de idoneidad". Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa fue precisa una ulterior actividad administrativa, en ejecución de sentencia, que culmina con la Resolución de idoneidad de fecha 13 de diciembre del 2007, resultando

acreditado en el expediente que la misma, junto a la "Certificación de cumplimiento de requisitos de capacidad y declaración de idoneidad", fueron recibidas por la reclamante el 21 de diciembre de 2007, reconociendo en su escrito la propia interesada que el "CI corregido, Compromiso de seguimiento y Certificado de cumplir los requisitos para la adopción" le fueron entregados "personalmente el 23 de enero de 2008". Aún considerando esta última como el *dies a quo*, siguiendo la interpretación más favorable para la interesada, resulta incuestionable que la reclamación no ha sido presentada en plazo. Ello conduce a que deba desestimarse la reclamación presentada por extemporánea.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.